



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 216/2023

En Málaga, a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a María del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 296/22 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de HUERTO SOLAR LA CAPELLANÍA S,L representadas por el Procurador de los Tribunales Sr. Sanchez Diaz y asistido del Letrado Sra. Almirón García, contra JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representados por los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Diaz, en nombre y la representación indicada, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 16/06/2022, por la que se desestima la reclamación económica administrativa nº 140/2021 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición presentado en relación al Impuesto de Actividades Económicas con número de liquidación 152756 del ejercicio 2020.



Que el Ayuntamiento de Málaga notificó el 1/09/2020 el documento de pago del IAE relativo al ejercicio 2020, epígrafe nº 8497 con nº de recibo 729901527562 y nº de liquidación 152756 e importe 1.597,31 euros, cantidad que fue abonada el 16/09/2020.

Presentado recurso de reposición, al entender que debía aplicarse la exención en el 882.1 c) del IAE al cumplirse el requisito exigido para la exención al declarar un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros en el ejercicio de 2018.

II.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha 20 de octubre de 2022, se requirió a la Administración demandada para que procediera a la remisión del expediente administrativo, emplazando a los interesados si los hubiere, señalando vista para la celebración del juicio que tuvo lugar finalmente el 20 de julio de 2023.

III.- Llegado el acto de la vista, comparecieron todas las partes, y tras ratificarse la parte actora, la Administración se opuso a la estimación del recurso.

Tras la práctica de las pruebas que fueron declaradas pertinentes, las partes formularon sus conclusiones de forma oral, quedando los autos conclusos para sentencia.

IV.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto algunos plazos procesales debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo Resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 16/06/2022, por la que se desestima la reclamación económica administrativa nº 140/2021 interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición presentado en relación al Impuesto de Actividades Económicas con número de liquidación 152756 del ejercicio 2020. Considera la actora que la misma está exento del IAE al haber declarado un importe neto inferior a 1.000.000 euros.



La Administración demandada, se opuso al recurso alegando que realizada consulta a la Agencia tributaria sobre le importe neto de cifra de negocios resultando una cifra superior a 1.000.000 euros, no estando exenta del impuesto aplicándole una cifra de ponderación de 1.290 para el ejercicio 2020.

SEGUNDO.- El Impuesto sobre Actividades Económicas cumple, además de una función Recaudatoria, una función censal, en la medida en que a su través se consigue una relación de todas las empresas que realizan actividades económicas (censo), que sirve para el IVA, para el Impuesto sobre Sociedades, para el IRPF y, en general, para fines tributarios, económicos, comerciales, etc. La función censal culmina en la matrícula o censo de contribuyentes según actividades y localización de las mismas, y, acto seguido, comienza la parte de gestión tributaria, que consiste en determinar o liquidar las correspondientes cuotas impositivas y en su recaudación.

De ahí que la Declaración de alta en la matrícula, regulada en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deba presentarse en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración tributaria, sean cuotas municipales, provinciales o nacionales. La función censal consiste en incluir, en la matrícula, la identidad del sujeto pasivo, la actividad y las cuotas mínimas o de tarifa. Si la cuota es municipal, la Agencia Estatal remitirá un ejemplar del alta al ayuntamiento para que éste aplique la ordenanza y liquide la cuota impositiva, de acuerdo con los coeficientes de aumento o disminución y el coeficiente de localización. Sin perjuicio que las competencias propias de la función censal cuando se trate de actividades gravadas con cuotas municipales, pueden ser delegadas por la Agenda Estatal a entes locales y comunidades autónomas

Ello conlleva que el régimen de impugnación exige distinguir con nitidez los actos censales, y los actos liquidatorios. Los primeros son impugnables en los siguientes casos0:



1) Si el acto ha sido dictado por la Agenda Estatal, cabe el recurso de reposición potestativo (art. 21, RD 520/2005, de 13 mayo) y/o reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

2) Si el acto ha sido dictado por una comunidad autónoma a quien se le haya delegado por el Estado la función censal, cabe el recurso de reposición potestativo (y/o reclamación económico-administrativa ante los TEA del Estado.

3) Si el acto ha sido dictado por un ente local Delegado (municipio, cabildo o diputación), hay que interponer el recurso de reposición conforme a la Ley de Haciendas Locales, en su caso, y contra su resolución reclamación económico-administrativa ante los TEA del Estado. Por su parte el artículo El artículo 82 del TRLRHL regula las exenciones en el IAE, estableciendo en la letra c) de su apartado 1 que están exentos los siguientes sujetos pasivos:

“Las personas físicas

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.



2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español” .

De las reglas transcritas se deduce que el importe neto de la cifra de negocios está integrado no solo por los ingresos correspondientes a la actividad económica realizada por el sujeto pasivo que se encuentra gravada por el impuesto, sino también por los ingresos



correspondientes al resto de las actividades económicas realizadas por el mismo (“el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él”) y, en su caso, por los correspondientes al conjunto de entidades integrantes del grupo (“al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo”).

El artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 82.1.c) del TRLRHL establece que, para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por él, sin distinguir si las mismas se realizan en todo o en parte en territorio español o no, y si están o no exentas del impuesto.

El artículo 90 LRHL recoge que 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La matrícula estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 90.1 de esta ley y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.



Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de esta ley. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El IAE es un tributo de gestión compartida en el que su aspecto censal relativo a la formación de la matrícula, la calificación de actividades, y la determinación de las cuotas corresponde a la Administración del Estado, y la gestión liquidatoria y recaudación corresponde a la Administración Local, tal y como resulta de los TSJ entre otros de Madrid 26/04/2011, Cataluña 2/07/2012.



TERCERO.- Expuesto lo anterior, la gestión compartida del IAE a través de la Agencia Tributaria, como Administración estatal, posee las funciones de gestión del tributo, formando la correspondiente gestión censal, que contenga, la formación de la matrícula, calificación de las actividades, cuotas, y en cambio la liquidación y recaudación del impuesto, está atribuida a los Ayuntamientos, siendo el régimen de impugnación de dichos actos de distinta naturaleza.

En el supuesto de autos, consta que recabada información a la Agencia Tributaria órgano gestor del impuesto, el importe neto de la cifra de negocios de la recurrente del ejercicio de 2018, asciende a 1.417.312 euros (superior al límite de 1.000.000 euros) para poder aplicarle la exención alegada por el recurrente, motivo por el cual, el Ayuntamiento de Málaga, como órgano liquidador y recaudador del impuesto, no aplicó la exención del artículo 82.1 c) de la TRLRHL, siendo que, el recurrente, debió reclamar ante la Administración gestora el dato del censo por el que se elabora la matrícula que sirve de base una vez aplicado el coeficiente de ponderación, para el cálculo del IAE por el Ayuntamiento.

Ahora bien, alega la recurrente, que a sociedad declaró en el año 2018 por el ISS la cantidad de 771.150,59 euros, toda vez que, a fecha 1/01/2020 formaba parte del grupo Fotovoltaica Sol Colmenar Málaga S.L y no estaban obligadas a practicar la consolidación contable de sus cuentas en el Registro mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 CCo.

Teniendo en consideración las alegaciones de la recurrente, en relación al cálculo de la cuota del IAE, que debe efectuar el Ayuntamiento, así como la exención, como ya se ha expuesto, en el artículo 82.1 c) de la TRLRHL, y que ha dado lugar a la presente Litis, debemos referirnos a la sentencia del Tribunal Supremo de 3/07/2018 que remite a la



Sección de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia 356/2018 de 06/03/2018 , que por seguridad jurídica hemos de seguir en la presente. Decíamos en los fundamentos jurídicos de dicha sentencia lo siguiente: «*SEGUNDO. La discrepancia sobre el alcance de la remisión normativa que efectúa la regla tercera del artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. 1. Como adelantamos en los antecedentes de hecho, la sentencia ahora recurrida ha considerado que la condición de grupo de empresas que se menciona en el artículo 82.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, debe ir referida a las sociedades que actúan como un grupo consolidado, de manera que -de no existir tal consolidación- cada una de ellas puede actuar como propia y presentar sus cuentas anuales periódicas...», que lo que exige la norma anti elusión es que exista en la sociedad dominante del grupo la obligación de presentar cuentas anuales consolidadas por cuanto el artículo 42 del Código de Comercio se refiere exclusivamente a ese supuesto y no a aquel otro en el que, materialmente, pueda existir un grupo de empresas pero no exista obligación de consolidación. ...». *TERCERO. El criterio de esta Sala sobre la interpretación de la regla tercera del artículo 82.1.c) de la Ley de Haciendas Locales , y de la remisión que realiza al artículo 42 del Código de Comercio y a la Sección Primera del Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre . Es cierto, como señala la Diputación de Barcelona, que la cláusula anti elusión que analizamos tiene la evidente finalidad de evitar una artificiosa división de la actividad económica del sujeto pasivo mediante la utilización de distintas sociedades puramente instrumentales. Es cierto también que esa finalidad solo se consigue si el importe neto de la cifra de negocios (que legalmente ha de ser superior al millón de euros para que la actividad se sujete al tributo que nos ocupa) va referido, cuando se constata que el sujeto pasivo forma parte de un grupo de sociedades, al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, pues solo así se evita la reducción artificiosa de aquel importe mediante la división del negocio entre sociedades puramente instrumentales. Ocurre, sin embargo, que la ley define esa cláusula anti elusión no solo desde la perspectiva puramente material a la que alude la recurrente en casación, esto es, refiriendo el concepto de grupo únicamente a**



la existencia de una "unidad de decisión" entre las diversas entidades. Y es que, en efecto, la ley - artículo 82.1.c) del texto refundido de la ley de Haciendas Locales - obliga a referir el importe neto de la cifra de negocios "al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo" solo cuando y en la medida en que "la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio ". Y el artículo 42 del Código de Comercio comienza afirmando -antes de definir materialmente qué se entiende por grupo de sociedades- que "toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección". A nuestro juicio, coincidiendo en lo esencial con la sentencia recurrida, la cláusula anti elusión solo resulta aplicable cuando la entidad que ejerce la actividad sometida prima facie al impuesto pertenece a un grupo de sociedades cuya entidad dominante debe formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. Y ello por las siguientes razones: 1. En primer lugar, porque la remisión que se contiene en el precepto ha de entenderse realizada de manera completa a la norma contenida en el artículo 42 del Código de Comercio que, como se ha visto, vincula la existencia de grupo al deber de consolidar las cuentas. 2. En segundo lugar, porque el artículo 81.2.c) de la Ley de Haciendas Locales concreta aún más la remisión a los grupos de sociedades afirmando que "a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre" (actual Real Decreto 1159/2010), norma reglamentaria referida, cabalmente, al régimen contable de la consolidación, lo que solo puede querer decir que el legislador no pensaba en los grupos de entidades solo "materialmente", sino también en la medida en que debieran consolidar. 3. Cabe por ello concluir, en tercer lugar, que la norma que efectúa la remisión, atendiendo el contenido de los preceptos a los que remite, no solo se refiere al "perímetro" del grupo (como sostiene la recurrente apoyándose en la contestación a una consulta vinculante efectuada por la Dirección General de Tributos), sino también (como señala la sentencia de la Sala de Cataluña de 6 de marzo de 2013, dictada en el recurso núm. 1229/2009 y citada por el juez a quo) "a la cohesión entre



la actuación del grupo" por cuanto el precepto de la Ley de Haciendas Locales remite a otros -del Código de Comercio y del Decreto sobre formulación de cuentas anuales- referidos expresamente a sociedades que actúan como grupos consolidados en la medida en que tienen el deber de formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. 4. En cuarto lugar, porque el propio concepto de "importe neto de la cifra de negocios" (que es el que determina la exención o no del impuesto) abona tal interpretación. Nos hallamos ante una magnitud definida por la normativa contable (el importe de las ventas y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, menos el importe de cualquier descuento y de los impuestos que deban ser objeto de repercusión) cuya concreción es esencial para determinar si la entidad debe o no satisfacer el tributo por la actividad que realiza. Y esa concreción, a nuestro juicio, solo es posible, cuando se trata de un grupo de sociedades, si éste cumple con la obligación legal de formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. En otras palabras, para saber cuál es realmente aquel importe que debe estar a las cuentas consolidadas, que deberán necesariamente formularse -salvo que concurra alguna excepción legal- en los términos que derivan del Código de Comercio y de la norma reglamentaria que disciplina el régimen contable de la consolidación, disposiciones a las que se remite expresamente la norma tributaria prevista en la Ley de Haciendas Locales. «Precisar cuándo y en qué circunstancia nos encontramos ante un grupo de empresas a los efectos de la liquidación por el concepto de IAE y, consecuentemente, si sus importes netos de negocio deben ser tenidos en cuenta conjuntamente a los efectos de testar el cumplimiento de los requisitos objetivos que ameriten la aplicación de la exención contenida en el artículo 82.1.c) 3ª TRLRHL». Y la respuesta, coincidente con la de la sentencia impugnada, es que, efectivamente, la remisión contenida en el artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales a los "grupos de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio " debe interpretarse de forma que solo se comprendan en tal concepto aquellos grupos de entidades cuando actúan como "grupos consolidados", esto es, cuando deban, por obligación legal, formular sus cuentas anuales en régimen de consolidación. En consecuencia, si las sociedades afectadas no actúan como grupo consolidado en los términos vistos, ni consta



que tengan la obligación de hacerlo, el importe neto de su cifra de negocios deberá ir referido al volumen de los de la empresa afectada, no al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo que, en la medida en que no actúa en régimen de consolidación, no tiene tal consideración a efectos de la aplicación de la cláusula del artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales En consecuencia, si las sociedades afectadas no actúan como grupo consolidado en los términos vistos, ni consta que tengan la obligación de hacerlo, el importe neto de su cifra de negocios deberá ir referido al volumen de los de la empresa afectada, no al conjunto de entidades pertenecientes a un grupo que, en la medida en que no actúa en régimen de consolidación, no tiene tal consideración a efectos de la aplicación de la cláusula del artículo 82.1.c).3ª del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales . el artículo 82.1.c).3º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al considerar que para que exista "grupo de sociedades" a efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios necesario para la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas es imprescindible que el conjunto de entidades actúe como "grupo consolidado".

CUARTO.- Expuesto lo anterior, y siguiendo el criterio doctrinal aplicable a fecha de la liquidación del tributo, se acredita por la recurrente, según documentación obrante en autos, que dicha entidad no forma un grupo consolidado con el resto de empresas, entendiéndose la configuración de la empresa dominante a la entidad Fotovoltaica Sol Colmenar Málaga S.L, no estando obligada a presentar las cuantías anuales consolidadas al Registro Mercantil, con el resto de empresa que la componen , y ni tan siquiera la Administración competente consta que se lo haya requerido, por lo que, acreditado que el importe del ISS fue inferior a 1.000.000 de euros, documento nº 13 del EA, cabe sino apreciar que la recurrente estaba exenta del pago del IAE en el ejercicio del año 2020, y que debió aplicar la misma el Ayuntamiento de Málaga atendidas las reglas para el cálculo del impuesto, conforme al artículo 82.1 c), pues es el órgano liquidador, con independencia del





dato censal que le proporcione la Administración Estatal, , motivo por el cual, se ha de estimar el recurso.

QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 250 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por HUERTO SOLAR LA CAPELLANÍA S.L frente a la Resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 16/06/2022, por la que se desestima la reclamación económica administrativa nº 140/2021 interpuesta contra la desestimación





del recurso de reposición presentado en relación al Impuesto de Actividades Económicas con número de liquidación 152756 del ejercicio 2020, debiendo declararla no conforme a derecho, dejándola sin efecto, y todo ello, con expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 250 euros de honorarios de Letrado.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación atendida la cuantía.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

